



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : YEISON ANTONIO CANO PATIÑO
Radicación : 2019-00136-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f6c35a374da073ce800e2f713f12a3836b92a32659210c8faa33a833f74903**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUISA JULIETH CALLEJAS PENAGOS
Radicación : 2019-00154-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61329f5cff4cada4ad6a6eb83d6f03aa90fed005d9aa1946cfcdd465d940ad**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ALBEIRO LOPEZ GARCIA
Radicación : 2020-00151-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ALBEIRO LOPEZ GARCIA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.



SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.136,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e7e333ebfe11d797ede1f1b6e622f6f8533191ae80c8123ab8fb5209f0785**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado : ALEXANDER REINA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y
OTRA
Radicación : 2021-00013-00
Decisión : **DESIGNA CIRADOR AD-LITEM**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el **Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** y en su lugar Nombrar al **Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA**, Celular # 3144256601 y remitir enlace de acceso al expediente a fin de que prepare su defensa. acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándosele que su nombramiento, es de forzosa aceptación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a95179f76a01a768be04802893c2141b8f06a0e464b336da07e1de8e7bde2cd**
Documento generado en 02/11/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado : MARIA ELSY GARCIA MORALES y OTRO
Radicación : 2021-00015-00
Decisión : **DESIGNA CIRADOR AD-LITEM**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el **Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** y en su lugar Nombrar al **Dr. ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE**, Celular # 3124673031, y remitir enlace de acceso al expediente a fin de que prepare su defensa. acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándosele que su nombramiento, es de forzosa aceptación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e25d48946dcc1e2b1fce0520877f253e3f56e5822bea67a5a4ca086dd8a9d**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante CANDIDO GÓMEZ GUZMÁN
Demandado WILLIAM WALTEROS NAVARRO
Radicación 736244089001-2022-00102-00
Decisión DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, en conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del proceso, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(negrillas fuera del texto)

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se da como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.



La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 317 regula y rige las reglas para dar aplicación al Desistimiento Tácito, donde dispone en su numeral 1° se aplicara para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o atendiendo lo establecido por su numeral 2° se decretara para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1° del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de esta, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Verificando el contenido del expediente de la referencia, encontramos que mediante auto de fecha del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022), fijado en el estado No. 080 del diecinueve (19) de septiembre del presente año, se requirió a la parte actora con la finalidad de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde en la cual se indicó:

“...En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no existen medidas cautelares con el carácter de previas pendientes de practicar, aunado a que se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga de integrar el contradictorio habida consideración a la falta de notificación de la pasiva, acorde con el mandamiento de pago, se dispondrá a provocar el impulso respectivo del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.”

Dicho lo anterior tenemos que se realizó el requerimiento a la parte demandante para que integre el contradictorio de la presente demanda y en atención a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido a la parte interesada para que



diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, término que venció el día 01 de noviembre de 2022 al finalizar la jornada laboral y dentro del mismo la parte activa no allegó prueba alguna de la notificación a la pasiva, guardando silencio al respecto.

A efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo anterior el Despacho dará aplicación a lo allí dispuesto, como consiguiente, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Rovira - Tolima,

RESUELVE

Primero. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Sr. CANDIDO GÓMEZ GUZMÁN en contra de WILLIAM WALTEROS NAVARRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

Cuarto. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por la secretaria del Juzgado la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.00) pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

K. L. P.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168e6ce32981fc4932cc93ce18d96360b006d7d7a474aed74ef2ffe4e76fe4b**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : FABIO GARCIA
Radicación : 2022-00089-00
Decisión **MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra FABIO GARCIA, ha vencido el traslado de la liquidación de crédito, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso, a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

Capital en Mora	Interés Corriente	Mora Desde	Mora Hasta	Días en Mora	Interés de Mora	TOTAL (Capital + Interés Corriente + Mora)
\$ 1.457.031.00	\$ 180.83200	11/06/2022	31/10/2022	143	6% anual	\$ 1.672.588.90
\$ 1.811.521.00	\$ 94.03900	11/06/2022	31/10/2022	143	6% anual	\$ 1.948.734.58
\$ 6.897.348.00	\$ 1.013.70800	11/06/2022	31/10/2022	143	6% anual	\$ 8.075.442.79
\$ 4.747.866.00	\$ 998.91200	11/06/2022	31/10/2022	143	6% anual	\$ 5.859.935.47

Suma total liquidada por el Juzgado, asciende a la suma de \$ 17.556.701.74 pesos M/cte., sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Improbear la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto



Tercero: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9f54efdccc29010a6357290835e302aa7e9bcb881a6e9832b7296bac5aa57**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012 o Acción Prescriptiva de Domino – Art 375 de la ley 1564 de 2012 (por definir)

Demandante: **José Fabián Justinico Villabon**

Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De **Juan De Los Santos Cedano Sandoval (Q.E.P.D)**

Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00143-00

Decisión: **Rechaza demanda.**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, al despacho se encuentra para resolver la presente demanda de la referencia, sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emanado el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), fijado en lista en el estado No. 090 del doce (12) de octubre del presente año, el despacho inadmitió la demanda promovida por **José Fabián Justinico Villabon** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener, mediante la cual se concedió el término de ley a la parte ejecutante para que subsanara la misma.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dejó constancia que el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda conforme los lineamientos consagrados



en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que ésta no hizo pronunciamiento alguno para dar acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado en auto anterior;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria de Dominio, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se hace necesario la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

Tercero. **ARCHIVASE** la presente diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

K. L. P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef92abdbc65bb22eb80067c5af2f1c50d00a35218fed3d45013fe03817164e**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso Sucesión Doble Intestada
Demandante: José Alberto Fernández Falla, Myriam Cecilia Fernández Falla, Rosalba Fernández Falla, José David Fernández Falla Y Edelmira Fernández Falla, Como Herederos De Los Causantes Luis Felipe Fernández Acosta Y Fidelina Falla De Fernández, Así Como El Señor Carlos Alberto Fernández Garzón, Como Hijo Legítimo Del Causante Y Heredero Luis Eduardo Fernández Falla (Q.E.P.D.)
Causante: Luis Felipe Fernández Acosta (Q.E.P.D.) Y Fidelina Falla De Fernández (Q.E.P.D.).
Radicación: 73 62 44089 001-2022-00147-00
Decisión: Rechaza Demanda.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, al despacho se encuentra para resolver la presente demanda de la referencia, sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emanado el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), fijado en lista en el estado No. 091 del catorce (14) de octubre del presente año, el despacho inadmitió la demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes **LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)**, y **FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, instaurada mediante apoderado judicial, por no reunir



los requisitos formales que esta debe contener, mediante la cual se concedió el término de ley a la parte ejecutante para que subsanara la misma.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se dejó constancia que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda conforme los lineamientos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que ésta no hizo pronunciamiento alguno para dar acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado en auto anterior;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.), y FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ (Q.E.P.D.), por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se hace necesario la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

Tercero. **ARCHIVASE** la presente diligencia, previa anotación en el libro radicator del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

K. L. P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e4f99597d14622f634d9e682c828537176a4d29d95786de5f837c50ee84e1d**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO PICHINCHA. S.A.
Demandado : WILDER ISMAWER GUZMAN CUERVO
Radicación : 2022-00156-00
Decisión : **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra WILDER ISMAWER GUZMAN CUERVO.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título valor no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Lo anterior, como quiera que el título valor pagaré adjunto, fue aportada la primera página, mas no fue aportada la página en la cual se encuentra suscrito el mismo. Art. 625. - **Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.** Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecá, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor (Pagare) aportado a las presentes diligencias, no contiene una obligaciones expresas, claras ni exigibles, pues se observa que en el pagaré adjunto a la presente demanda, se limitaron a adjuntar el primer folio del documento antes citado, sin haber adjuntado en momento alguno la parte en donde se suscribe el mismo por la parte demandada, sin embargo se



observa que este fue empatado con la carta de instrucciones, la cual no lo reemplaza para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el pagaré allegado carece de los requisitos exigidos para ser presentado para su cobro ejecutivo.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que la dirección adjunta para notificar a la parte demandada no corresponde a la nomenclatura de este municipio, ya que tendría que ser la de una ciudad.

Por ultimo y no menos importante, el poder adjunto a las presentes diligencias, se encuentra conferido para ser presentado y tramitado en la ciudad de Ibagué Tolima y no se Rovira.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el BANCO PICHINCHA S.A., contra WILDER ISMAWER GUZMAN CUERVO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6ca8523541a01108db75aed28df882728f546a385b0f5eb5e27d0f441158ac7c**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes : ELIECER OLARTE RODRIGUEZ y ANA
KATHERINE PATIÑO MARIN.
Radicación : 736244089001-2022-00161-00
Decisión : **INADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO**

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por ELIECER OLARTE RODRIGUEZ y ANA KATHERINE PATIÑO MARIN, Correspondió mediante reparto efectuado, se procedió con su estudio, desprendiéndose del mismo que los solicitantes, tienen hijos menores en común.

En consecuencia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 3º Decreto 2668 de 1988, en el sentido que tanto los padres, así como de los menores de edad, se deberá adjuntar registro civil de nacimiento, expedidos con una antelación no mayor a 30 días, valido para matrimonio y con las anotaciones pertinentes tanto del frente, así como de su anverso, lo cual la norma en cita reza:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley.”

Así las cosas, se hace necesario subsanar la demanda. Lo anterior, en aras de aportar el requisito legal conforme lo exige el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:



1.- INADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil, para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCE al señor ELIECER OLARTE RODRIGUEZ y ANA KATHERINE PATIÑO MARIN, como personas interesadas en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eacfd26e815ae0e37b706545cbcce82b83999ed0a92cd380910912dc33bad0**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

